



Visto el estado procesal del expediente número **RR-136/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo la recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintinueve de enero de dos mil veinte, la recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 00198920, a través de la que requirió lo siguiente:

“Favor de proporcionar los requisitos para la apertura de un establecimiento con giro de Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada de igual fundamentar de forma legal y precisa cada uno de los requisitos a cubrir, todo esto considerando que para la expedición de la licencia solicitada se habrá que respetar lo establecido por el Artículo 10 A de la Ley de Coordinación Fiscal vigente”

II. El veintisiete de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“... Derivado de lo anterior, se adjunta el oficio: HASMT/DGDEIC/046/2020, a través del cual se da respuesta a la información solicitada.”

Al respecto el oficio **HASMT/DGDEIC/046/2020**, de fecha trece de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Director General de Desarrollo Económico, Industria y Comercio, señala lo siguiente:

“... le informo que la información solicitada puede consultarse en la siguiente página.

Paso 1: Ingrese en el buscador de google Chrome en hipervínculo



Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

RR-136/2020

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

[captura de pantalla]

Paso 2: Ingresa a la Plataforma de transparencia, aparecerá en la parte izquierda un menú desplegable donde seleccionará el estado de Puebla.

[captura de pantalla]

Paso 3: A que institución quiere ingresar

[captura de pantalla]

Paso 4: Le da la opción de que escoja en el menú la institución que dese consultar.

[captura de pantalla]

Paso 5: Se selecciona el recuadro de trámites, requisitos y formatos.

[captura de pantalla]

Paso 6: Los aparece las opciones de los requisitos del área que usted desea consultar.

[captura de pantalla]

Paso 7: Le damos clic Apertura con venta de bebidas alcohólicas, consultar información.

[captura de pantalla]

Paso 8: Nos muestra la siguiente página donde están los requisitos

[captura de pantalla]

Paso 9: Le proporciono el link donde están los requisitos

http://www.sanmartintexmelucan.gob.mx/transparencia/alternoweb/documentos/DEsarrollo_Econ/Formato%20unico%20de%20apertura%20de%20empresas_10-15-2019-103217.pdf

Sin otro particular reciba un cordial saludo.”

III. El nueve de marzo de dos mil veinte, la recurrente, interpuso por correo electrónico un recurso de revisión ante este Órgano Garante en el cual expresó



como motivo de inconformidad la entrega de información distinta a la solicitada; en la misma fecha, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-136/2020**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha once de marzo de dos mil veinte, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando un correo electrónico, para recibir notificaciones.

V. El diez de septiembre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que éste refirió haber otorgado un alcance de respuesta a la que inicialmente otorgó a la recurrente, se ordenó dar vista con su contenido a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, haciendo de su conocimiento



que una vez fenecido el término para ello, con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VI. Por acuerdo dictado el treinta de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestación alguna con relación a lo ordenado en el punto que antecede; de igual manera tampoco lo hizo respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de fecha once de marzo del propio año, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello. En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente Por acuerdo

VII. El trece de octubre de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

RR-136/2020

Segundo. Antes de entrar al estudio de la solicitud de acceso a la información pública que diera origen el presente medio de impugnación, se analizará la procedencia del recurso de revisión.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Al respecto, la solicitud inicial, materia del presente textualmente refiere:

“Favor de proporcionar los requisitos para la apertura de un establecimiento con giro de Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada de igual fundamentar de forma legal y precisa cada uno de los requisitos a cubrir, todo esto considerando que para la expedición de la licencia solicitada se habrá que respetar lo establecido por el Artículo 10 A de la Ley de Coordinación Fiscal vigente”

Por otro lado, la recurrente, al presentar el medio de inconformidad alegó lo siguiente:

“... Atento a lo anterior solicito al Organismo Garante se sirva en solicitar al sujeto obligado la información requerida en los términos claramente establecidos en mi petición original mismos que deberán tener las siguientes características:



I. Lista analítica de cada uno de los requisitos que se requieren para la apertura de un establecimiento (Persona Física con giro de Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada.,

II. Fundamento Legal de cada uno de los requisitos que establecidos para la apertura de un establecimiento (Persona Física con giro de Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada.,

III. Se hace la aclaración que mi petición está dirigida en forma abierta y en general al H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan en calidad de sujeto obligado y que este a su vez con la ayuda de su Unidad de Transparencia dirigirá, buscare, aplicara, detectara de forma minuciosa que área o áreas DEBERAN contestar mi petición y EN ESE ENTENDO POR ESE TRABAJO MINUSIOSO QUE EFECTUO LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, GIRO SU OFICIO: HASMT/UT-080-2020 que citando dos líneas dice: "... "

Desprendiéndose de este oficio que la única dependencia que tienen requisitos que cumplir cuando se trata de del otorgamiento de una Licencia por la apertura de un establecimiento (Persona Física) con giro de Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada es la Dirección General de Desarrollo Económico Industria y Comercio.

Cito lo anterior para que cuando cubra y cumpla los requisitos que marque la Dirección General de Desarrollo Económico Industria y Comercio los presente y me sea extendida mi Licencia en los términos por ellos legalmente sustentados en su marco legal vigente.

IV. Por último y no por ello de menos valor, la queda es por la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan con Oficio HASMT/UT-080/2020, toda vez que el oficio en comento SE DESCONOCE el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia, cargo y firma autógrafa del funcionario público que lo está emitiendo."

Por lo que, al analizar la solicitud de acceso a la información presentada por la ahora recurrente en fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, se advierte que los datos descritos en los puntos identificados como **I, II y III**, de la transcripción anterior, no forman parte de la solicitud inicial, es decir, a través del recurso de revisión trata de ampliar su solicitud, por lo que éste es improcedente.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, que refiere:



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

RR-136/2020

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

En razón de ello, los argumentos señalados en los puntos I, II y III, de los motivos de inconformidad, no pueden ser materia de estudio del presente, por no formar parte de la solicitud de información que diera origen al presente medio de impugnación; lo anterior, en términos del artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

***Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:
... VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”***

En ese sentido, en términos del artículo 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, respecto de la ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, por ser improcedente.

En consecuencia, el recurso de revisión, únicamente **es procedente** en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de la manifestación de inconformidad con la entrega de información distinta a la solicitada.



Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal refirió haber enviado información complementaria a la recurrente, a través de la cual, atendió en los términos requeridos la solicitud de la hoy recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la



***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia
...***

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado envió a la recurrente, en alcance de respuesta, la información que solicitó.



La solicitud de información, presentada por la inconforme ante el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, consistió en:

“Favor de proporcionar los requisitos para la apertura de un establecimiento con giro de Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada de igual fundamentar de forma legal y precisa cada uno de los requisitos a cubrir, todo esto considerando que para la expedición de la licencia solicitada se habrá que respetar lo establecido por el Artículo 10 A de la Ley de Coordinación Fiscal vigente”

La respuesta otorgada se realizó en los términos siguientes:

“... Derivado de lo anterior, se adjunta el oficio: HASMT/DGDEIC/046/2020, a través del cual se da respuesta a la información solicitada.”

Al respecto el oficio **HASMT/DGDEIC/046/2020**, de fecha trece de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Director General de Desarrollo Económico, Industria y Comercio, señala lo siguiente:

“... le informo que la información solicitada puede consultarse en la siguiente página.

***Paso 1: Ingrese en el buscador de google Chrome en hipervínculo
<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>***

[captura de pantalla]

Paso 2: Ingresa a la Plataforma de transparencia, aparecerá en la parte izquierda un menú desplegable donde seleccionará el estado de Puebla.

[captura de pantalla]

Paso 3: A que institución quiere ingresar

[captura de pantalla]

Paso 4: Le da la opción de que escoja en el menú la institución que dese consultar.



[captura de pantalla]

Paso 5: Se selecciona el recuadro de trámites, requisitos y formatos.

[captura de pantalla]

Paso 6: Los aparece las opciones de los requisitos del área que usted desea consultar.

[captura de pantalla]

Paso 7: Le damos clic Apertura con venta de bebidas alcohólicas, consultar información.

[captura de pantalla]

Paso 8: Nos muestra la siguiente página donde están los requisitos

[captura de pantalla]

Paso 9: Le proporciono el link donde están los requisitos

http://www.sanmartintexmelucan.gob.mx/transparencia/alternoweb/documentos/DEsarrollo_Econ/Formato%20unico%20de%20apertura%20de%20empresas_10-15-2019-103217.pdf

Sin otro particular reciba un cordial saludo.”

En ese tenor, la recurrente expresó su inconformidad, alegando:

“... 6 Acto que se recurre y motivos de inconformidad

Señalar el acto o resolución que se reclama

“Se promueve el presente recurso de QUEJA en contra de la resolución con oficio NUM. HASMT/DGDEIC/046/2020 de fecha 13 de Febrero de 2020 y también en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan con Oficio: HASMT/UT-080/2020, este último toda vez que en el oficio en comento se desconoce el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia, cargo y firma autógrafa del funcionario público que lo está emitiendo”.

Indicar los motivos de inconformidad

El presente curso de revisión se hace toda vez que la solicitud de información solicitada originalmente dice:

“...”

A la petición anterior se da contestación con el oficio NUM. HASMT/DGDEIC/046/2020 de fecha 13 de Febrero de 2020 que en su paso 9 dice:



Le proporciono el link donde están los requisitos

http://www.sanmartintexmelucan.gob.mx/transparencia/alternoweb/documento/s/DEsarrollo_Econ/Formato%20unico%20de%20apertura%20de%20empresas_10-15-2019-103217.pdf

Este link sin embargo remite al Formato único de Apertura (FUA) del Sistema de Apertura Rápida de Empresas el cual NO CONTIENE los requisitos para la apertura de un establecimiento con giro de Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada ni tampoco el fundamento legal y preciso de cada uno de los requisitos a cubrir, todo esto considerando que para la expedición de la licencia solicitada se habrá que respetar lo establecido por el Artículo 10 A de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, que fue el motivo de mi petición presentada...”

Motivo por el cual hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los motivos de procedencia del recurso de revisión en comento, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, remitió a este Órgano Garante, el oficio HASMT/UT-0165/2020 y anexos, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecinueve (sic), suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, a través del cual rindió su informe, en el que en esencia señaló:

“... INFORME

1. Con fecha 29 de enero de 2020, se recibió a través del sistema INFOMEX la solicitud hecha por *** registrada con el número 00198920, en la que solicitó lo siguiente:**

“Favor de proporcionar los requisitos para la apertura de un establecimiento con giro de Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada de igual fundamentar de forma legal y precisa cada uno de los requisitos a cubrir, todo esto considerando que para la expedición de la licencia solicitada se habrá que



respetar lo establecido por el Artículo 10 A de la Ley de Coordinación Fiscal vigente”

2. El 06 de febrero de 2020, se turnó la solicitud a la Dirección General de Desarrollo Económico, Industria y Comercio para la atención correspondiente.

3. Con fecha 27 de febrero de 2020, la Unidad de Transparencia remite respuesta proporcionada por la Dirección General de Desarrollo Económico, Industria y Comercio a través del OFICIO HASMT/UT-080/2020 de fecha 13 de febrero de 2020.

4. Es el caso, que el día 12 de marzo de 2020 esta Unidad de Transparencia recibió el recurso de revisión, el cual fue interpuesto por medio electrónico y radicado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla con fecha 11 de marzo de 2020 bajo el número de expediente RR-134/2020, señalando como acto o resolución que se reclama lo siguiente:

“Se promueve el presente recurso de QUEJA en contra de la resolución con oficio NUM. HASMT/DGDEIC/046/2020 de fecha 13 de Febrero de 2020 y también en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan con Oficio: HASMT/UT-080/2020, este último toda vez que en el oficio en cometo se desconoce el nombre dl Titular de la Unidad d Transparencia, cargo y firma autógrafa del funcionario público que lo está emitiendo”.

Y señalando como motivos de inconformidad, los siguientes:

...”Este link sin embargo remite al Formato único de Apertura (FUA) del Sistema de Apertura Rápida de Empresas el cual NO CONTIENE los requisitos para la apertura d un establecimiento con giro de Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada ni tampoco el fundamento legal y preciso de cada uno de los requisitos a cubrir, todo esto considerando que para la expedición de la licencia solicitada se habrá que respetar lo establecido por el Artículo 10 A de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, que fue el motivo de mi petición presentada...”

5. En atención al motivo de inconformidad, el día 2 de septiembre de 2020 a través del correo electrónico que el recurrente señaló para recibir notificaciones, se envió un alcance de respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 00198920, remitiendo el fundamento legal para la apertura de un establecimiento con giro de miscelánea con venta de cerveza en embotellada cerrada, y precisando los requisitos a cubrir; así como el formato único de apertura y una guía para hacer el trámite.

6. El día 3 de septiembre del año en curso, la recurrente confirmo de recibida la información. ...

De las constancias que el sujeto obligado remitió anexas al informe con justificación, se advierten las siguientes:



Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

RR-136/2020

a) Oficio HASMT/UT-042/2020, de fecha treinta de enero de dos mil veinte, suscrito por la Directora General de la Unidad de Transparencia de San Martín Texmelucan, Puebla, dirigido al enlace de Transparencia de la Dirección General de Desarrollo Económico, Industria y Comercio, a través del cual le informa de la solicitud de información con número de folio 00198920, a fin de que atienda ésta.

b) Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00198920, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla.

c) Oficio HASMT/UT-080/2020, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia de San Martín Texmelucan, Puebla, dirigido a *****, a través del cual se da respuesta a la solicitud con número de folio 00198920, adjuntándole al efecto el oficio HASMT/DGDEIC/046/2020.

d) Oficio HASMT/UT-0105/2020, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, suscrito por la Directora General de la Unidad de Transparencia de San Martín Texmelucan, Puebla, dirigido al Director de Desarrollo Económico, Industria y Comercio de ese mismo lugar, a través del cual le informa de la interposición del recurso de revisión por parte de *****, enviándole copia simple del citado medio de impugnación.

e) Oficio HASMT/UT-0158/2020, de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia de San Martín Texmelucan, Puebla, dirigido a *****, a través del cual se envía un alcance de respuesta a la solicitud con número de folio 00198920, adjuntándole al efecto el oficio HASMT/DGDEIC/055/2020, emitido por la Dirección de Desarrollo Económico, Industria y Comercio y sus anexos.

f) Impresión de un correo electrónico de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, enviado de la dirección



utransparencia@sanmartintexmelucan.gob.mx, dirigido a ***** , al correo electrónico ***** a través del cual se envió un alcance de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00198920, el cual contiene dos archivos adjuntos denominados: OficioDGDEIC_055.pdf y OFICIO HASMT_UT_0158_2020.pdf.

g) Impresión de un correo electrónico de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, enviado por parte de ***** , al correo electrónico utransparencia@sanmartintexmelucan.gob.mx, a través del cual confirma de recibido el correo electrónico de esa misma fecha, por parte de la Unidad de Transparencia de San Martín Texmelucan, Puebla.

Ahora bien, de los oficios enviados a la recurrente a través de correo electrónico de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, en alcance a la respuesta inicial, concretamente el identificado con el número HASMT/DGDEIC/055/2020, se advierte lo siguiente:

“Por medio del presente envío un cordial saludo y en atención al RR-136/2020, así como la OFICIO HASMT/UT-080/2020 de fecha 27 de febrero de 2020, se solicite se envíe un alcance de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00198920, informando lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 19 del Reglamento para la Venta y suministro de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, se proporcionan los requisitos para la apertura de un establecimiento con giro de Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada:

ARTÍCULO 19

Las licencias de funcionamiento son otorgadas en forma nominativa a la persona solicitante, ya sea física o jurídica, la cual debe realizar sus actividades en un domicilio específico ubicado conforme a los requisitos que establece el presente ordenamiento, debiendo los propietarios o administradores de dichos establecimientos presentar los siguientes requisitos: I. Solicitud ante el Sistema de Apertura Rápida Empresarial (SARE) o el área administrativa correspondiente; II. Identificación oficial vigente, o en su caso, documento que acredite la personalidad jurídica del solicitante; III. Alta emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tramitada ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT); IV. Certificación y Dictamen de Uso de Suelo, expedido por la Dirección General de Obras, Servicios Públicos, Desarrollo Urbano, Ecología y



Medio Ambiente y cumplir además con las disposiciones que señale el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de San Martín Texmelucan, Puebla; el Reglamento de Construcción para el Municipio de San Martín Texmelucan y cualquier otro ordenamiento y/o instrumento de planeación relacionado con la materia; V. Carta de No Antecedentes Penales; VI. No estar sujeto a procedimiento penal cuya sanción sea determinada por delitos contra la salud o los relacionados con la venta ilícita de bebidas alcohólicas; a excepción de los establecimientos mencionados en las fracciones: I, II y III del artículo 14; VII. Cumplir con todos los requisitos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Ingresos vigente en el Municipio y demás ordenamientos en la materia; VIII. Cumplir con las medidas de protección y seguridad señaladas en los ordenamientos municipales de protección civil y bomberos, en cuanto hace a la apertura y funcionamiento de establecimientos mercantiles con este giro; IX. Contar con las medidas sanitarias adecuadas, según el giro o giros autorizados, así como cumplir con todas las disposiciones procedentes, establecidas en la Ley General de Salud, Ley Estatal de Salud y los reglamentos aplicables; X. Cumplir con lo que establecen los artículos 4 fracción IV y 5 de la Ley de Protección a los no Fumadores para el Estado de Puebla, con excepción de los establecimientos señalados en las fracciones I, II y III del artículo 14 de este Reglamento; XI. Los giros señalados en las fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XVI y XVII del artículo 14 del presente Reglamento, deberán ubicarse a una distancia mayor de 200 metros de centros educativos, religiosos, deportivos, clínicas, hospitales y asilos; XII. En caso de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas como hoteles, auto hoteles, restaurantes, moteles, centros deportivos, balnearios y establecimientos similares, deberán delimitar claramente el espacio destinado a ello, precisándolo en la solicitud de la licencia respectiva, y XIII. Que el acceso al establecimiento mercantil sea directo de la calle y no sea por medio de accesos a casa habitación.

Así mismo se adjunta, el formato único de apertura y una guía para el trámite de apertura Licencia de Funcionamiento, mediante el cual se precisan cada uno de los requisitos a cubrir.”

En ese sentido, de las constancias aportadas se observa que el sujeto obligado proporcionó de forma completa en vía de alcance, la información que la hoy recurrente pidió, es decir, los requisitos para la apertura de un establecimiento con giro de miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada, con su respectivo fundamento legal, ya que, en la respuesta inicial, si bien indicó como obtener dicha información, ésta no contenía los requisitos que pidió saber.

No pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que mediante acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, se ordenó dar vista a la recurrente a fin



de que manifestara lo que a su derecho e interés importara con relación al alcance de respuesta que recibió por parte del sujeto obligado; sin embargo, el término que se le otorgó para tal efecto feneció, sin que lo haya hecho.

No obstante, de las constancias enviadas por parte del sujeto obligado al rendir su informe con justificación, remitió el correo electrónico de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, a través del cual, la recurrente confirmó que recibió la información que en vía de alcance se le envió.

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión que el sujeto obligado ha proporcionado la información solicitada por la recurrente, en virtud de que ésta le fue notificada en vía de alcance de respuesta, mediante correo electrónico de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, y sus anexos, consistente en los oficios HASMT/UT-0158/2020 y HASMT/DGDEIC/055/2020.

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Finalmente, con relación a la alegación que realiza en el punto IV, es importante referir que no existe una causal de procedencia para interponer recurso de revisión ante la falta de firma por parte del titular de la Unidad de Transparencia de cualquier sujeto obligado al dar una respuesta; lo anterior, en términos de lo que señala el artículo 170, de la Ley de la materia, por lo que dicho argumento es inoperante.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el expediente, al haberse hecho efectivo el



ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando **SEGUNDO**, derivado de la improcedencia del recurso de revisión, únicamente respecto de la ampliación de la solicitud.

Segundo.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el catorce de octubre de dos mil veinte, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

RR-136/2020

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**

COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-136/2020**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el catorce de octubre de dos mil veinte.

CGLM/av